



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

MIGUEL CUEVA VELEZMORO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila a favor de don Miguel Cueva Velezmoro, contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 86, su fecha 26 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, vocales Cueva Zavaleta, León Velásquez y Merino Salazar, y la juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Trujillo, doña Mary Núñez Cortijo. Se alega que el favorecido cuenta con los informes psicológico, social y legal favorables y se encuentra expedito para obtener su libertad, sin embargo los emplazados, violando el principio del régimen penitenciario señalado por el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución, le han denegado su derecho a la libertad personal a través de la semilibertad, lo que afecta su derecho a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria la juez penal emplazada señala que el beneficio penitenciario solicitado fue denegado debido a que no puede preverse la conducta del demandante en atención a la cantidad y frecuencia de los delitos cometidos, los cuales son de la misma naturaleza, lo que resalta su peligrosidad. De otro lado, se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes recaídas en el proceso materia de cuestionamiento.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 7 de febrero de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el juez tiene la facultad de evaluar el caso para luego determinar la procedencia, o no, de los beneficios penitenciarios.

La recurrida confirma la apelada por considerar que las resoluciones judiciales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

MIGUEL CUEVA VELEZMORO

cuestionadas se encuentran arregladas a ley y sometidas a una correcta evaluación a la luz de los criterios jurisprudenciales.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 18 de diciembre de 2007 y 28 de enero de 2008, mediante las cuales las judicaturas emplazadas, respectivamente, declaran y confirman la improcedencia de la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad postulado por el favorecido, quien viene cumpliendo condena de 15 años de pena privativa de la libertad por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, robo agravado y robo agravado con subsecuentes lesiones (Expediente N.º 3767-2003).

Con tal propósito se acusa una presunta afectación al principio que establece que *el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad* (artículo 139º, inciso 22, de la Constitución), al derecho a la libertad personal del beneficiario, así como a la obtención del pretendido beneficio penitenciario.

Por otra parte, mediante el escrito de recurso de agravio constitucional se alega vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, pues la juez demandada habría otorgado la semilibertad a otro interno dentro del mismo proceso.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en el artículo 139º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

MIGUEL CUEVA VELEZMORO

3. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”; en tal sentido la acusada afectación al derecho a la igualdad ante la ley resulta infundada.
4. En este orden de ideas, cabe señalar que este Tribunal ha subrayado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC, caso *Victor Alfredo Polay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o la restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de autos, los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resoluciones cuestionadas (fojas 72 y 101 del cuadernillo de copias certificadas del proceso semilibertad *sub exámine*, acompañados al presente proceso), una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar la improcedencia, y su confirmatoria, del pretendido beneficio penitenciario, sustentando sus decisiones en que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

MIGUEL CUEVA VELEZMORO

demandante “es un sujeto proclive a cometer delitos [contra el patrimonio, por lo que] estando a la frecuencia y delitos cometidos, todos ellos de la misma naturaleza, [se] convierten en su *modus vivendi* [lo] que resaltan su personalidad y peligrosidad”; asimismo, que “el certificado de conducta (...) no guarda correspondencia con el informe psicológico (...), pues el solicitante es reo proclive a la comisión de delitos por los que fue sentenciado”. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración a los derechos a la libertad personal del recurrente *ni* a los derechos reclamados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR